

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2601427  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Falta de respuesta a solicitud de rectificación del trazado de un camino en Registro

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Alcoy a la solicitud que formuló en fecha 14/05/2025, solicitando la emisión de un «informe municipal en el que se reconozca que el camino titularidad municipal es el que se ha demostrado en este informe y no el que refleja Catastro en la actualidad».

En fecha 22/05/2026 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Alcoy las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa, congruente y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 14/05/2025, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alcoy que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 25/06/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alcoy, en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida. En este sentido indicó lo siguiente:

(...) us comuniquem el següent el següent:

Sobre les consideracions indicades en el vostre document, us adjuntem l'informe del tècnic dels serveis jurídics municipals sobre cadascun dels punts indicats en el vostre informe.

Sobre les recomanacions acceptades, us indiquem a continuació les mesures que durem a terme per a donar-es compliment:

1. Sol·licitar informe al Departament de Patrimoni sobre la informació existent en els arxius municipals sobre el camí objecte de la consulta, i per a que indiquen si aquest bé figura o no en l'inventari municipal de bens.
2. Emetre informe tècnic amb la informació sol·licitada determinant si existent indici suficient per a considerar el camió com a bé municipal, la seua classificació o si no existent constància municipal que permeta afirmar-ho.
3. Dictar resolució expresa. L'Alcaldia o l'òrgan competent haurà de dictar resolució administrativa motivada contestant a la sol·licitud formulada.
4. Notificar la resolució a la persona interessada amb indicació dels recursos procedents

En el citado informe técnico, del que se remite copia a la persona interesada para su conocimiento, se indicaba:

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **Primera. Sobre la obligación de resolver expresamente las solicitudes presentadas por los ciudadanos**

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015 establece que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

La obligación legal de resolver no desaparece por el hecho de que una Administración considere que la cuestión principal planteada corresponde a otra Administración pública.

Cuando una solicitud se presenta ante una administración pública u órgano incompetente el cual no tenga en su poder la información solicitada, la Administración receptora debe actuar conforme al artículo 19 de la Ley 19/2013, remitiendo, en su caso, la solicitud al órgano competente si lo conociera y informando de esta circunstancia al interesado. Sin embargo, dicha actuación no excluye la obligación de dar una respuesta administrativa suficiente cuando el escrito contiene peticiones o cuestiones que afectan a competencias o información de la propia entidad local.

Tal y como establece el Sindic de Greuges en su escrito, el propio Defensor del Pueblos y el resto de órganos autonómicos homólogos en el Decálogo aprobado en el marco de sus XXXVII Jornadas de Coordinación consideraron que:

1. La buena administración exige situar a la ciudadanía en el centro de las actuaciones de las administraciones públicas, garantizando un trato justo y equitativo en todas sus interacciones. Las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos.
2. La buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados.

3. La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión.

En consecuencia, aun cuando la determinación catastral de la titularidad de una parcela o camino corresponda al Catastro, ello no exime al Ayuntamiento de pronunciarse sobre la información municipal disponible relativa a la naturaleza jurídica o titularidad del bien cuando dicha información obre en sus archivos o registros patrimoniales, o en su caso responder al interesado que dicha información no se encuentra en su poder, además de remitir, la solicitud al catastro y informando de esta circunstancia al interesado, tal y como ya se ha dicho y establece el artículo 19 de la ley 19/2013.

#### **Segunda. Sobre la suficiencia de la actuación municipal realizada**

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento procedió a trasladar la solicitud a la Dirección General del Catastro y comunicó dicho traslado a la interesada.

No obstante, según se desprende de la resolución del Síndic, la solicitud presentada no consistía únicamente en una petición dirigida al Catastro, sino que solicitaba un pronunciamiento o informe municipal sobre la discrepancia existente entre la información catastral y la información municipal relativa a un determinado camino.

Por ello, aun siendo correcta la remisión al Catastro respecto de las cuestiones de índole estrictamente catastral, la respuesta ofrecida no habría dado contestación expresa al núcleo de la petición formulada por la interesada, esto es, conocer cuál es la posición municipal respecto de la titularidad o naturaleza jurídica del camino y qué información consta en los archivos municipales.

Desde esta perspectiva, la apreciación efectuada por el Síndic acerca de la falta de congruencia de la respuesta municipal presenta una fundamentación jurídicamente razonable.

**Tercera. Sobre la procedencia de aceptar el recordatorio de Deber Legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa, congruente y motivadamente, los escritos que los interesados presenten, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la LPAC, que considera el Sindic De Greuges en su Resolución.**

No existe fundamento jurídico suficiente para rechazar dicho recordatorio, dado que la obligación deriva de artículo 21 de la LPAC 39/2015.

**Cuarta. Sobre la procedencia de aceptar la Recomendación formulada por el Síndic de emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte.**

La recomendación consiste en emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la interesada.

Examinados los antecedentes, no consta que el Ayuntamiento haya dictado una resolución administrativa que aborde específicamente el contenido material de la solicitud presentada en mayo de 2025.

Por ello, resulta jurídicamente aconsejable aceptar la recomendación y proceder a completar la actuación administrativa mediante una respuesta formal que:

- Indique la información existente en los archivos municipales sobre el camino objeto de consulta, o si esta no existe.
- Precise si el bien figura o no en el Inventario Municipal de Bienes.
- Concluya motivadamente respecto de la información de que dispone el Ayuntamiento.

La aceptación de la recomendación no implica reconocer necesariamente que el camino sea municipal, sino únicamente cumplir el deber de resolver motivadamente la solicitud.

**Quinta. Sobre el Recordatorio de Deber Legal relativo a la colaboración con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.**

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, impone a todas las administraciones públicas valencianas el deber de colaboración con dicha institución.

Dado que se trata igualmente de una obligación legal, procede aceptar este recordatorio.

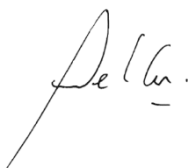
**Sexta. Actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Síndic**

Para ejecutar adecuadamente la recomendación formulada se considera procedente:

- 1º. Solicitar informe al Departamento de Patrimonio, relativo a la información existente en los archivos municipales sobre el camino objeto de consulta, y precise si el bien figura o no en el Inventario Municipal de Bienes.
- 2º. Emitir informe técnico con la información solicitada. Determinando si existen indicios suficientes para considerar el camino como bien municipal, su clasificación, o si no existe constancia municipal que permita afirmarlo.
- 3º. Dictar resolución expresa. La Alcaldía o el órgano competente en caso de delegación, deberá dictar resolución administrativa motivada contestando la solicitud formulada por la interesada.
- 4º. Notificar la resolución. La resolución deberá notificarse a la interesada con indicación de los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 19/2013. 5º. Comunicar al Síndic las actuaciones realizadas. Dentro del plazo conferido o, en su caso, tan pronto como se adopte la resolución, deberá remitirse informe indicando, las actuaciones practicadas y la fecha de emisión y notificación de la resolución municipal.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana